



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa (Ejecutivo – Sentencia)
Radicación No.	25000-23-26-000-2005-01893-00
Demandante	Liana María Franco Rodríguez y otros
Demandado	Nació – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto de 23 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La demandante se abstuvo de descorrer el traslado del recurso.

2. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene la demandada, que no le ha sido posible realizar el pago aquí solicitado por temas relacionados con el presupuesto para el pago de sentencias y conciliaciones, los cuales se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obstante, con el fin de dar pronta solución, la Institución le asignó a los demandantes el turno de pago No. 658-S2015, el cual fue establecido según el orden de radicación de los documentos ante la Policía Nacional, y comunicado mediante oficio del 31 agosto de 2015, enviado a la dirección de la profesional del derecho que los representa.

Luego, en aplicación a lo señalado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el cual estableció que se debía respetar estrictamente el orden de la presentación de la documentación, no le resulta factible alterar el turno de pago asignado a la demandante, pues de ser así, vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de todos aquellos acreedores que están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales y conciliaciones.

Por lo tanto, considera que resulta improcedente el presente proceso ejecutivo, y en consecuencia solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar se dé por terminado el proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Respecto de la asignación de turno, encuentra el Despacho que dicho trámite corresponde a un cobro administrativo, señalado en la Ley 962 de 2005, el cual se dio dentro del término establecido para ello, es decir, dentro de los dieciocho meses, en aplicación a lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normatividad vigente para la época en la que se profirió la sentencia de la cual se pretende su cobro, lo que da lugar a que una vez vencido dicho término, se inicie el cobro por la vía ejecutiva, poniendo en marcha el aparato judicial a fin de obtener el pago de la condena.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la norma no prevé que no puedan ser concomitantes, la asignación de turno y el inicio del proceso ejecutivo para el cobro de la



condena, de modo que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, en razón a que la asignación de turno no impide que se inicie el cobro de la condena a través del proceso ejecutivo.

En consecuencia no se repondrá el auto recurrido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **034** del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN RUENTES ROJAS
Secretario

F-000